

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 31/03/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-33-000-2019-00141-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	30/03/2022	Auto Rechaza Demanda	Auto por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 4:43PM...	
2	20001-33-33-006-2016-00311-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLENIA MILENA MONTERO LUNA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M- GOBERNACIÓN DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION - GOBERNACION DEL CESAR Y OTRO	Acción de Reparación Directa	30/03/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 4:43PM...	
3	20001-33-33-008-2017-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y OTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto decreta medida cautelar	Auto por medio del cual se decreta una medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 4:43PM...	
3	20001-33-33-008-2017-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y OTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 4:43PM...	
4	20001-33-33-008-2019-00265-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OLGA RENE ARGOTE DE CHIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto declara impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 2:20PM...	
5	20001-33-33-008-2019-00297-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIOMEDES DURAN DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto declara impedimento	Auto declara impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA fecha firma:Mar 30 2022 4:43PM...	
6	20001-33-33-008-2021-00094-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KEINER ALFONSO SILVA SARABIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/03/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda. Se ordena correr traslado de la admisión de la reforma a las demás partes e intervinientes. Adicionalmente, se ordena a la parte demandante que integre el escrito de...	
7	20011-31-05-001-2019-00075-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OFELIA PATRICIA QUINTERO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto de Tramite	Conceder un plazo de diez 10 días a la parte demandante para que ADECÚE su demanda, atendiendo para ello las indicaciones contenidas en la presente providencia y allegando la información relacionada c...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GLENIA MILENA MONTERO LUNA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00311-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.060.381), por concepto de valor adeudado luego del cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, más indexación e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00311-00, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 22 de junio hasta el 17 de octubre de 2013 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquel.

Relata que el 21 de septiembre de 2020 radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia, no obstante, arguye que el día 22 de junio de 2021, la entidad demandada realizó un pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.554.109), esto es, un valor inferior al que debía ser cancelado, por lo que a su dicho la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales.



III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 13

de diciembre de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00311-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2020 (archivo "04Anexos" folio 24 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido totalmente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.554.109) pagado el día 22 de junio de 2021 (archivo "04Anexos" folio 47 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 23 de enero de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de abril de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 21 de septiembre de 2020 (Archivo "04Anexos" folios 43-44 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2020, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 22 de noviembre de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (15 de septiembre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

¹ Ver documento denominado "01CorreoProcesoEjecutivo20210915" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de GLENIA MILENA MONTERO LUNA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar a favor de la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 22 de junio hasta el 17 de octubre de 2013 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquel”* –SIC-. La suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que esta cesó (19 de octubre de 2013) hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 23 de enero de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de abril de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberá descontar la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.554.109) pagado por la entidad ejecutada el día 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160031100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=ygmd6c

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, el señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHICIENTOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$243.800.109) correspondientes al pago del 100% del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, cuyo monto fue disminuido en el 30% que se tomó como carácter de prima de servicios; y el pago de la prima como un plus o agregado al salario, tal como lo señala la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales en los lapsos señalados hasta la fecha por permanecer el ejecutante vinculado a la administración de justicia en forma continua e ininterrumpida como Juez de la República. Adicionalmente, solicita el pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$58.204.380) por concepto de intereses moratorios; la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.160.359) por concepto de agencias en derecho; y la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Todo lo anterior, con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el día 30 de enero de 2020 radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; no obstante, la entidad demandada hasta la fecha no le ha dado cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-

00128-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019 (archivo #”02Demanda” folio 30 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha a cabalidad, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 21 de septiembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de diciembre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 30 de enero de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 30 de enero de 2020 (Archivo PDF# “02Demanda” folio 74 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 20 de julio de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (15 de junio de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Ver documento denominado “01CorreoPresentacionEjecutivo20210615” del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA “... los periodos comprendidos desde el 02-02-2012 al 31-07-2013, del 14-08-2013 al 30-09-2013, del 15-01-2014 al 29-01-2014 y del 03-02-2014 hasta la fecha, lapso en que se desempeñó como Juez de la república, si el mismo continúa ejerciendo el cargo de Juez de la República o desde el momento que dejó de ejercer el cargo como Juez de la República, el CIEN POR CIENTO (100%) del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales dictados por el gobierno, a tener la prima especial como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho y a reliquidar todas las prestaciones sociales devengadas y/o futuras” -Sic-.
- 1.2. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA “... los periodos comprendidos desde el 02-02-2012 al 31-07-2013, del 14-08-2013 al 30-09-2013, del 15-01-2014 al 29-01-2014 y del 03-02-2014 hasta la fecha, lapso en que se desempeñó como Juez de la república, si el mismo continúa ejerciendo el cargo de Juez de la República o desde el momento que dejó de ejercer el cargo como Juez de la República, la prima mensual sin carácter salarial en cuantía equivalente al treinta (30%) de la asignación básica mensual, legalmente prevista en los decretos del Gobierno, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho, para el cargo de Juez de la república desempeñado por la demandante” – Sic-.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de septiembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de diciembre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 30 de enero de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.
- 1.4. Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00128-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como vocera judicial de la parte ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820170012800ProcesoConjuez?csf=1&web=1&e=88Z8wY

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que, con fundamento en el numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso, se decrete el embargo y secuestro de los dineros de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en favor del ejecutante EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, incluso aquellos que tengan carácter de inembargables, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, haciéndole a los respectivos gerentes las previsiones que señala el artículo 593, numeral 4, del CGP, en concordancia con el numeral 10 *ibídem*, para el caso de incumplimiento a la orden judicial, en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 3082-00-00639-0 en el Banco Agrario De Colombia - Cuenta Única Nacional, sobre Depósitos Judiciales No Reclamados.
- Cuenta Corriente No. 3-082000640-8 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Multas.
- Cuenta Corriente No. 3-08200006374 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Sanción por Juramento Estimatorio con Desconocimiento de los Parámetros Legales.
- Cuenta Corriente No. 3-0820-000755-4 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Gastos Ordinarios del Proceso.
- Cuenta Corriente No. 3-0820-000635-8 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Impuesto de Remate.
- Cuenta Corriente No. 3-082-00-006341 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos.
- Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Arancel Judicial.
- Cuenta Corriente No. 3-082-00-006366 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Rama Judicial Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos que se causen con ocasión de las Actuales Judicial y sus Rendimientos.
- Cuenta Corriente No 3-08200006382 en el Banco Agrario de Colombia - Cuenta Única Nacional, cuyo objeto es Rama Judicial Depósitos Judiciales en Condición Especial y sus Rendimientos.



- Cuenta No. 030113773 en el Banco Davivienda, cuyo objeto es Gastos Generales.
- Cuenta Corriente No. 309018182 en el Banco BBVA, cuyo objeto de gastos es Servicios de Personal.
- Cuenta Corriente No. 309015337 en el Banco BBVA, cuyo objeto de gastos es de caja menor.
- Cuenta Corriente No. 042169136 en el Banco BBVA, cuyo objeto de gastos es Cuenta Reportada Recaudo SSF.
- Cuenta Corriente No. 042004903 en el Banco BBVA, cuyo objeto de gastos es Cuenta Reportada Ejecución Recursos Nación.
- Cuenta Corriente No. 00730000006819 en el Banco BBVA, cuyo objeto es Caja Menor.

Finalmente, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Caja Social y Banco GRANAHORRAR.

II. CONSIDERACIONES. -

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la inembargabilidad, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la inembargabilidad, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre

destinación y si estos no fueren suficientes debe acudirse a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el párrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic- (Subrayas del Despacho)

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-.

III. CASO CONCRETO. -

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante solicita, por una parte, el embargo y secuestro de los dineros de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, incluso aquellos que tengan carácter de inembargables, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, relacionando cuentas específicas del Banco Agrario de Colombia, del Banco Davivienda y del Banco BBVA, y por la otra, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Caja Social y Banco Granahorrar.

No obstante, este Despacho accederá a decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorro de las entidades bancarias mencionadas por el ejecutante, exceptuando aquellos recursos que por su naturaleza y disposición legal sean inembargables, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que - como se establece en las normas citadas precedentemente-, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

De igual forma, la medida cautelar se limitará en aplicación del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$370'000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Caja Social y Banco GRANAHORRAR.

El embargo se limita a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$370'000.000).

SEGUNDO: Advertir a las entidades financieras que se deberán abstener de cumplir la orden sobre los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas

en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 594 del Código General del Proceso y 195 parágrafo 2° del CPACA, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación –SGP.
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.
- Cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170012800ProcesoConjuez?csf=1&web=1&e=bCOKdc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OFELIA PATRICIA QUINTERO VILLALOBOS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR).
RADICADO: 20-001-31-05-001-2019-00075-00.

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario de dicha naturaleza, el cual correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar), según acta individual de reparto de fecha 7 de marzo de 2019¹.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019², se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar (Reparto).

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne todos los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se ordenará a la parte demandante que proceda a adecuarla con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ Folio 114 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

² Folios 120-122 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)

Adicionalmente, habida cuenta de la pluralidad de pretensiones advertidas en la demanda originalmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conviene advertir a la libelista el marco normativo que en relación con la acumulación de pretensiones regula dicha posibilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que pueda validarse la procedencia de dicha acumulación en el sub examine, en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular reza:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, el artículo 161 ibidem, señala los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 ejusdem, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto la parte actora deberá ADECUAR la demanda conforme al procedimiento que rige en esta Jurisdicción. i) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; ii) Ajustando el poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede y, de ser el caso, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; iii) Adicionando al libelo introductorio la determinación de las normas violadas y su concepto de violación; y iv) Aportando la constancia respectiva que acredite el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020³, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, deberá la parte actora también suministrar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que le permitirá a las partes procesales y a los

³ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

testigos y en general declarantes reseñados en el escrito de la demanda (folios 23-25 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico), comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito) a efectos de rendir su declaración.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que ADECÚE su demanda, atendiendo para ello las indicaciones contenidas en la presente providencia y allegando la información relacionada con el canal digital (Correo Electrónico) que le permitirá a los demandados y a los declarantes comparecer al presente juicio. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será inadmitida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKjfdG5R8RGiJCpJTQdJLABMdEwQI81nq9v8PuTPVUF0A?e=3T15Xy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00141-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

La señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicitando que se declare la nulidad del Decreto No. 000018 de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Cesar FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, nombró en propiedad a la doctora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA como Notaria Única del Circulo Notarial de Becerril (Cesar).

En este orden, es claro para el Despacho que, de conformidad con los supuestos fácticos narrados por la parte actora, en el presente caso el acto administrativo que se demanda es un acto de "nombramiento".

En este punto, conviene precisar que para determinarse el medio de control que debe ser ejercido, se debe atender a la naturaleza del acto que se pretende enjuiciar y, en caso de no ser el idóneo será el juez quien deba adecuarlo atendiendo las disposiciones del CPACA. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha expresado:

*"Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente."*¹ (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como un mecanismo judicial de carácter público que tiene como finalidad establecer si el acto de elección, nombramiento o llamamiento que va a proveer vacantes se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

¹ Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Así entonces, considera este Despacho que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto No. 000018 de fecha 24 de enero de 2019, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar, es el medio de control de nulidad electoral.² En consecuencia, este Despacho procederá a ADECUAR el trámite de la demanda de la referencia, y a decidir sobre su admisión.

Por otra parte, advierte el Despacho que el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;” (Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, se observa que el Decreto No. 000018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE UNA NOTARIA EN PROPIEDAD EN VIRTUD DEL DERECHO DE PREFERENCIA*”, fue expedido el 24 de enero 2019 (folio 77 del archivo “*01ExpedienteDigital*” del expediente electrónico), por lo que demanda de nulidad electoral debía presentarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su expedición, es decir, en principio el plazo para incoar el presente medio de control era hasta el 07 de marzo de 2019 y, la presente demanda, fue radicada en la Oficina de Reparto de la Oficina Judicial el 10 de mayo de 2019 (folio 154 del archivo “*01ExpedienteDigital*” del expediente electrónico), cuando habían transcurrido en exceso los treinta (30) días que le concede la legislación al actor electoral, y en esa medida, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda presentada por la señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO al medio de control de Nulidad Electoral, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral presentada por la señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO, por haber operado la caducidad.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

² Al respecto, se puede consultar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado, con radicación No. 11001-03-28-000-2019-00016-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadElectoral/20001233300020190014100?csf=1&web=1&e=XYb4Dy

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA RENÉ ARGOTE DE CHÍA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00265-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre las excepciones previas formuladas por en la contestación de la demanda, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022020871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese a la presente actuación copia del documento “anexo al contrato electrónico” y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNjYmKmkI9lmch3vBIUlu4B7OJD0eonBVzmkoQ8FRlb0A?e=WNeoJ4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 31 de marzo de 2022
- Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOMEDES DURÁN DÍAZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00297-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre las excepciones previas formuladas por en la contestación de la demanda, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022020871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese a la presente actuación copia del documento “anexo al contrato electrónico” y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpS6h-Z37jtKskqigS0ZPVoBa61e7rfE4V2oqeEel6h_mQ?e=fjpvnu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 31 de marzo de 2022
- Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: KEINER ALFONSO SILVA SARABIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00094-00.

▪ De la reforma de demanda.

Dado que la reforma de la demanda fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda¹, y por reunir los demás requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por KEINER ALFONSO SILVA SARABIA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, la cual está contenida en Archivo PDF “21Reforma” del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

▪ Reconocimiento de personería adjetiva.

Por último, se reconoce personería al Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “17Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNybZ_aZ-hFv5BMriYYbTABhKVbOL7tjqY8bcgAK3XZmQ?e=S1iFpB

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ El traslado de la demanda culminó el día 30 de noviembre de 2021 (Archivo “09TrasladoDemanda20211015” del expediente electrónico). A su vez, la reforma de la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2021 (Archivo “20CorreoDemandanteReformaDemanda20211216” del expediente electrónico). Es decir, la reforma de la demanda fue radicada en el día décimo (10) hábil siguiente al traslado de la demanda, bajo la sujeción de los términos legales.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 31 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria